

MATERIAS:

Fallo : 14.421-2013.- veintiocho de mayo de dos mil catorce. Tercera Sala

- DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE CARABINEROS DE CHILE Y MINISTERIO PÚBLICO, ACOGIDA.-

- INDEMNIZACIÓN POR SUFRIMIENTO INTERNO QUE CAUSÓ A ACTORA ENTERARSE QUE REGISTRABA ANOTACIÓN PRONTUARIAL COMO AUTORA DEL DELITO DE HURTO.-

- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE SERVICIO DE CARABINEROS DE CHILE Y MINISTERIO PÚBLICO, ESTATUTO NORMATIVO QUE RIGE RESPONSABILIDAD DE CADA DEMANDADO.-

- SENTENCIA REVISADA SÓLO CONTIENE CONCLUSIÓN QUE CALIFICA DE NEGLIGENTE ACTUAR DE CARABINEROS E INJUSTIFICADAMENTE ERRÓNEO EL ACTUAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONSTITUYENDO UNA MERA AFIRMACIÓN CARENTE DE CONTENIDO ESPECÍFICO.-

- INADECUADA CONFIGURACIÓN DE REQUISITOS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEMANDADA, EN ESPECIAL AQUEL REFERIDO AL DAÑO MORAL OTORGADO.-

- HISTORIA FIDEDIGNA DEL ESTABLECIMIENTO DEL ARTÍCULO 5o DE LA LEY No 19.640, DISPOSICIÓN FUNDADA EN PRECEPTO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN ARTÍCULO 19 No 7 LETRA I).-

- RESPONSABILIDAD POR FALTA DE SERVICIO ATRIBUIDA A CARABINEROS DE CHILE, CONFIGURADA.-

- FALTA DE SERVICIO EN CARABINEROS SE PRESENTA COMO DEFICIENCIA O MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EN RELACIÓN A CONDUCTA NORMAL ESPERADA, ESTIMÁNDOSE QUE ELLO CONCURRE CUANDO AQUEL NO FUNCIONA DEBIENDO HACERLO Y CUANDO FUNCIONA IRREGULAR O TARDÍAMENTE.-

- CARABINEROS NO ACOMPAÑÓ NINGUNA PRUEBA QUE DEMOSTRARA QUE CUMPLIÓ CON PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LEY PARA IDENTIFICAR A DETENIDA.-

- DAÑO MORAL CONSISTENTE EN AFLICCIÓN SUFRIDA POR ACTORA DESDE QUE TOMA CONOCIMIENTO DE ANOTACIÓN EN EXTRACTO DE FILIACIÓN Y ANTECEDENTES.-

RECURSOS:

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CIVIL (DESECHADO).- RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA CIVIL (DESECHADO) CASACIÓN DE OFICIO.-

TEXTOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 19 No 7 LETRA I).- CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO 2314.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULO 170 NoS 4 Y 5 Y ARTÍCULO 768 No 5.- CÓDIGO PROCESAL PENAL, ARTÍCULOS 83 Y 85.-

LEY No 19.640, LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, 1/19 27/3/2016

LEY No 19.640, LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARTÍCULO 5.-

JURISPRUDENCIA:

"Que, como se observa, los sentenciadores simplemente concluyen en forma genérica que en el caso concreto ha existido una negligencia constitutiva de la falta de servicio demandada en autos sin que se realice un análisis concreto respecto de las negligencias específicas acusadas en el libelo.

En efecto, la actora a través de su acción enmarca la falta de servicio demandada señalando que Carabineros de Chile cometió una serie de negligencias, las que se evidencian en el parte policial que origina la causa... y en el acta de entrega de detenidos. Lo anterior es relevante, puesto que los sentenciadores no han reparado en la circunstancia de no constar en autos los referidos antecedentes. En efecto, no se acompañó ni se tuvo a la vista la carpeta investigativa de la mencionada causa, ya que a pesar de haberse requerido como medida para mejor resolver, ésta no fue remitida por contener el oficio que la solicitaba un error en la identificación en el RUC (...), lo que originó que el ente persecutor informara a fojas... que tal causa no existía en el Sistema SAF. Ahora bien, ante esta carencia probatoria surgía una exigencia mayor de fundar adecuadamente su decisión de dar por establecida la falta de servicio policial, cuestión que no realizaron.

En el caso del Ministerio Público la responsabilidad demandada se funda en la existencia de un requerimiento respecto de una persona a quien no se identificó adecuadamente. En este contexto, los sentenciadores han calificado las actuaciones de aquél como injustificadamente erróneas, sin que refieran las omisiones o actuaciones específicas que las constituyen.

Esta falta de fundamentación adquiere trascendencia si se considera que no es posible en estas condiciones calificar correctamente la actuación del ente persecutor puesto que Carabineros de Chile interviene en el proceso de forma previa, por lo que sus eventuales omisiones determinan los errores en que pueda incurrir aquél, por lo que resultaba imprescindible que se establecieran conductas policiales concretas constitutivas de falta de servicio, única forma de evaluar el proceder del Ministerio Público.

Nada de esto hay en la sentencia que se revisa, puesto que ella sólo contiene una conclusión que califica de negligente el actuar de Carabineros de Chile y de injustificadamente erróneo el del Ministerio Público, lo que no pasa de ser una mera afirmación que carece de contenido específico." (Corte Suprema, considerando 9o).

"Que por otro lado, en lo que respecta a la indemnización del daño moral, éste simplemente se hace consistir en las molestias por los trámites que se debieron realizar para eliminar la anotación prontuarial, sin explicar de forma alguna qué trámites se realizaron y por qué éstos ocasionaron molestias susceptible de ser calificadas de daño cuya magnitud amerite una indemnización de \$30.000.000. En efecto, ello debió ser fundado pues se está otorgando una indemnización semejante a la que se otorga cuando la falta de servicio produce la muerte de una persona o cuando la víctima sufre daños físicos que causan secuelas permanentes. En este aspecto, no deja de ser relevante que el daño moral la actora lo hizo consistir en la vergüenza que le provocó tener esta anotación en su certificado de antecedentes, lo que además le impidió encontrar un trabajo, cuestiones que no han sido asentadas en el fallo." (Corte Suprema, considerando 10o).

"Que en estas condiciones la sentencia recurrida no se ha pronunciado en forma legal, incurriendo en la causal de casación del artículo 768 No 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 números 4 y 5 del mismo cuerpo de leyes, tal como se ha explicado en el motivo anterior." (Corte Suprema, considerando 11o).

"Que asentadas las ideas anteriores respecto de los estatutos normativos aplicables, cabe referirse en primer lugar respecto de la responsabilidad por falta de servicio atribuida a Carabineros de Chile, por lo que se debe analizar si los hechos de la causa, descritos en el considerando primero, pueden configurar la falta de servicio demandada, la que como se señaló debe ser reconducida al artículo 2314 del Código Civil, pues en la especie no se esgrime la falta personal de un carabinero determinado, sino la de una serie de funcionarios anónimos que participaron en el procedimiento de detención de la persona que cometió el delito de hurto que fue identificada erróneamente con los datos personales de la actora.

En esta materia esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Este factor de imputación, al ser reconducido a las normas del Código Civil, determina que la responsabilidad se genera cuando el servicio se presta de forma negligente.

En este aspecto, tal como se señaló en el fundamento noveno de la sentencia de casación que antecede, en los presentes autos no se han acreditado las negligencias específicas señaladas en el libelo pretensor, pues existe una carencia probatoria en relación a los antecedentes que formaron parte de la carpeta investigativa RUC.... Sin embargo, ello no es óbice para establecer la responsabilidad de Carabineros de Chile.

En efecto, ha quedado asentado que la actora registró en su extracto de filiación una condena como autora de delito de hurto, lo que se originó en la circunstancia de haberse identificado con sus datos a la persona que fue detenida por la policía y presentada al control de detención el 28 de junio de 2005. En esta materia, a la data en que se producen los hechos que desembocan en la anotación prontuarial en el extracto de antecedentes de la actora, el legislador ya había regulado de modo expreso el mecanismo tendiente a averiguar la identidad de una persona. Es así como a

Carabineros de Chile se le encomiendan determinadas funciones en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal.

El artículo 83 del referido código impone al personal de Carabineros y de la Policía de Investigaciones el despliegue de determinadas actividades sin necesidad de instrucción previa del fiscal, denominadas doctrinariamente "facultades autónomas de la policía", entre las que se inserta la de resguardar el sitio del suceso. Por su parte el artículo 85 del mencionado cuerpo legal, en su texto vigente al 28 de junio de 2005, por aplicación de la Ley No 19.942, consagró el llamado "control de identidad", en virtud del cual los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deben proceder a solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiera cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta. En la referida disposición se consagra que la identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare por medio de los documentos expedidos por la autoridad pública, como son la cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. Si la persona no puede ser identificada, debe ser conducida a la unidad policial más cercana donde se le deben tomar huellas dactilares para fines de identificación.

Pues bien, resulta inconcuso que una persona que es detenida como autora de un delito de hurto debe ser identificada, en términos similares a lo establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, debiendo realizarse tal identificación con la exhibición de documentos públicos idóneos o con la toma de huellas dactilares. En el caso de autos, la demandada no acompañó -siendo de su cargo- ninguna prueba que demostrara que cumplió con el procedimiento previsto en la ley para identificar a la detenida. En efecto, ninguna constancia hay respecto de que se le exhibiera una cédula de identidad con los datos de la actora, menos aún que se le hayan tomado las huellas dactilares a la detenida para proceder a identificarla. Lo anterior permite configurar la falta de servicio demandada en autos -reconducida al artículo 2314 del Código Civil- pues es esta omisión la que permitió que se suplantara la identidad de la demandante." (Sentencia de Reemplazo, considerando 7o).

"Que respecto de la responsabilidad del Ministerio Público cabe consignar que tal como se refirió en el fundamento quinto, él está sometido a un régimen especial de responsabilidad consagrado en el artículo 5 de la Ley No 19.640. En este aspecto, se debe consignar que el contexto fáctico establecido en autos y trasladados los criterios mencionados en el párrafo cuarto del mencionado fundamento quinto a las actuaciones del Ministerio Público, permiten sostener que si bien la fiscal a cargo de la causa RIT... cometió un error al requerir en procedimiento simplificado a una persona cuya identidad se encontraba mal establecida, tal conducta no puede ser calificada de injustificadamente errónea, atendido el estándar más intenso de imputación que exige el artículo 5o de la Ley No 19.640 respecto del requerido por las reglas generales de la responsabilidad estatal, lo que impide considerar que se trate de una arbitrariedad injustificada. En efecto, es dable presumir que en la mencionada causa se siguieron los protocolos normales para la entrega de los detenidos y que en ese contexto Carabineros de Chile entregó a una persona que se encontraba identificada como... Rut..., sin que se acreditara en autos que la fiscal a cargo de la investigación contara con antecedentes que le permitieran siquiera sospechar que se encontraba frente a una imputada cuya identificación era dudosa. De esta forma no es posible atribuir la

responsabilidad impetrada por la actora al ente persecutor." (Sentencia de reemplazo, considerando 8o).

"Que en relación al daño moral demandado éste se hace consistir, por una parte, en la aflicción sufrida por la actora desde que toma conocimiento de la anotación en su extracto de filiación y antecedentes; y por otra, en el amargura que le ocasionó la referida anotación al impedirle encontrar un trabajo.

Desde ya cabe desechar el segundo aspecto demandado, pues no se ha acompañado en autos ningún antecedente que demuestre que la demandante no trabajó entre el 25 de octubre de 2007 y el 3 de septiembre de 2008, ya que la testimonial rendida no es concluyente en este aspecto, toda vez que los testigos refieren que "estuvo un buen tiempo sin trabajo", sin precisar la época en que ello ocurrió. Tampoco se acreditó que durante el mismo periodo la actora buscara empleo.

En relación al primer aspecto demandado, esto es la indemnización del sufrimiento interno que le causó a la actora enterarse que registraba una anotación prontuarial como autora del delito de hurto, los tres testigos que deponen en autos refieren que efectivamente tal situación provocó una conmoción en aquella, quien se vio muy afectada, cuestión que además resulta lógica puesto que desde que toma conocimiento de la referida anotación hasta que logra aclarar la situación obteniendo la declaración de inoponibilidad de la sentencia que la condenaba como autora de hurto, transcurren más de 10 meses, tiempo en el cual se vio enfrentada a la incertidumbre respecto de si lograría borrar de sus antecedentes la referida condena. Tal aflicción es constitutiva de daño moral, que amerita ser indemnizado, por lo que esta Corte fijará el resarcimiento en la cantidad de \$10.000.000, suma que se estima suficiente para compensar el perjuicio sufrido." (Sentencia de Reemplazo, considerando 11o).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., y Sra. María Eugenia Sandoval G.

TEXTOS COMPLETOS: SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES: Talca, dieciséis de septiembre de dos mil trece. Visto:

Mediante sentencia dictada en la causa rol 174-2009 del ingreso del Cuarto Juzgado Civil de Talca, de 29 de junio de 2012, que rola de fs. 177 a fs. 189, el juez don Matías Felipe de la Noi Merino, negó lugar, sin costas, a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 1.

En contra del aludido fallo, la demandante a fs. 191 dedujo en forma conjunta, recursos de casación en la forma y de apelación, los que luego de ser concedidos ingresaron a esta Corte, ordenándose traer los autos en relación a fs. 209.

Considerando: En Cuanto al Recurso de casación en la forma:

Primero: Que la recurrente en lo principal de fs. 191 deduce recurso de casación en la forma, invocando el artículo 768 No 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo legal. Ello, en relación con el artículo 170 No 4, que establece como requisito de la sentencia que debe contener las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Segundo: Que de la lectura de la sentencia recurrida, puede observarse que esta contiene los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo en consideración el sentenciador para resolver el asunto controvertido. Por esta razón y estimando esta Corte, además, que el perjuicio alegado no es solo reparable con la invalidación del fallo, sino que puede serlo a través de la apelación también deducida y de conformidad con lo prevenido en el artículo 768, inciso penúltimo del Código de Procedimiento Civil, se desestimaré el presente recurso de casación en la forma.

En cuanto al recurso de apelación:

Pronunciándose sobre el recurso de apelación interpuesto, conjuntamente con el recurso de casación, se reproduce la sentencia en alzada hasta el considerando undécimo inclusive y las cuatro primeras líneas de fs. 188 vta., hasta el punto seguido ubicado a continuación del vocablo "demanda" y se elimina lo demás.

Tercero: Que la actora asevera en su libelo que el 25 de octubre de 2012 concurrió al Servicio de Registro Civil de Talca a fin de obtener un certificado de antecedentes para fines especiales, constatando que presentaba una anotación por un hurto simple, en causa RIT 4793 de 2005, cuya audiencia de control de detención y procedimiento simplificado tuvo lugar el 28 de junio de 2005, oportunidad en la cual compareció por el Ministerio Público, la Fiscal señora Margarita Millares.

Añade que la verdadera autora del hurto a un supermercado fue detenida por los guardias del mismo, quienes la pusieron a disposición de Carabineros, diligencia en la cual proporcionó el número de una cédula de identidad inexistente, sin que Carabineros revisara sus datos en el sistema de identificación. Posteriormente, en la audiencia respectiva, la Fiscal a cargo no tomó los resguardos necesarios para verificar los antecedentes aportados. Es así que la negligencia de ambos le significó una carga injusta e ilegal, que demoró en resolver trece meses.

Cuarto: Que el Fisco de Chile, ha argumentado en el sentido que no resulta aplicable el estatuto de falta de servicio que la demandante imputa a Carabineros y al Ministerio Público, conforme a lo prevenido en el artículo 21 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que expresamente excluye de la aplicación del artículo 42 del mismo cuerpo normativo, que establece la responsabilidad por falta de servicio de los órganos de Administración del Estado, entre otras, a las Fuerzas de Orden y Seguridad. En lo que dice relación con el Ministerio Público, su ley orgánica contempla un estatuto de responsabilidad diverso, el cual no fue invocado en la demanda.

Quinto: Que en relación a su primera alegación, cabe consignar que el artículo 21 de la ley sobre Bases Generales de la Administración del Estado, excluye a las Fuerzas de Orden y Seguridad de la aplicación de las normas del Título II de la misma disposición; Título en el cual se encuentra ubicado el artículo 42, antes mencionado.

En el caso sub lite, para resolver este asunto debe procederse a una interpretación armónica y sistemática de tales normas, en relación con los artículos 1 y 4 del Título I de la misma ley 18.575; precisando que el Título Primero contempla las normas generales y el segundo, las especiales.

Sexto: Que el artículo 4 de la reseñada ley, previene que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiese ocasionado.

A su vez, el artículo 21, inciso primero, de la ley 18.575, previene que la organización básica de las entidades que indica, creadas para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en el Título II, en tanto que en su inciso 2, consigna que tales normas no se aplican, entre otros, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, órganos que se rigen por las normas constitucionales y leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.

Séptimo: Que finalmente, el artículo 42 de la misma ley, dispone que los órganos del Estado, sin excepciones, serán responsables del daño que causen por falta de servicio.

Así las cosas, de la interpretación sistemática de las disposiciones legales antes mencionadas, puede concluirse que el artículo 21, inciso 2o de la ley 18.575, recibe aplicación, en lo que dice con las Fuerzas de Seguridad Pública, en cuanto a su organización interna, cuyo no es el caso, por lo que no resulta aplicable a este conflicto.

Octavo: Que el Fisco de Chile, en la contestación de la demanda plantea que no es posible acoger la demanda, por cuanto señala que el artículo 5o de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 19.640 previene: "El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público", siendo ésta una responsabilidad específica, especial, que no es aquella que afecta a los órganos de la Administración de la L.O.C. de Bases Generales de la Administración del Estado.

Noveno: Que correspondía a la demandante acreditar las conductas antedichas y efectivamente, con la documental rendida que se detallará más adelante, se comprueba que en el requerimiento en procedimiento simplificado en que se condenó erradamente a quien aparece intentando el libelo de autos, el Ministerio Público actuó negligentemente, sin realizar diligencia alguna tendiente a establecer la identidad de la mujer a quien procedió a requerir.

Este error injustificado, dice relación con una equivocación que ha sido causada sin mediar mala fe.

Décimo: Que el legislador reconoce la circunstancia que en el curso de una investigación criminal pueden cometerse errores, pero concluye que algunos no pueden tolerarse. Es por ello que para que generen responsabilidad las acciones del Fiscal deben carecer de un mínimo de racionalidad dentro del contexto de la investigación.

Así las cosas, la circunstancia que la Fiscal, señora Margarita Millares hubiera requerido a la imputada sin comprobar su identidad, constituye un error incomprensible, que efectivamente afectó a la demandante, en cuyo extracto de filiación y antecedentes se efectuó una anotación prontuarial, por un delito que no cometió, aun cuando este error fue causado sin mediar mala fe.

Undécimo: Que establecido lo anterior, vale decir, la responsabilidad del Estado en la actuación que se atribuye a Carabineros y al Ministerio Público, procede ponderar la prueba rendida por la demandante, la cual enumera el fallo de primera instancia en el fundamento séptimo, consistente en prueba documental y testimonial. En efecto, obra a fs. 94 una copia del peritaje de sonido y audiovisual realizado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, a solicitud de la Fiscalía de Talca, a fin de determinar si la voz de la demandante corresponde a aquella captada en la audiencia de control de detención, RUC 0710022116-5.

A fs. 100. informe pericial documental suscrito por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, Regional Talca, a petición de la Fiscalía Local de Talca, a fin de establecer la autenticidad de la firma estampada a nombre de Gloria Angélica Sepúlveda, en la ficha de ingreso de imputado en causa RIT 4793-2005.

A fs. 103, copia de la denuncia interpuesta el 25 de octubre de 2003 ante el Juzgado de Garantía de Talca, por doña Gloria Angélica Sepúlveda Hevia, por el delito de usurpación de nombre.

A fs. 104, copia del acta de audiencia de 3 de septiembre de 2008, que declara inoponible la sentencia dictada el 28 de junio de 2005, en contra de Gloria Angélica Sepúlveda Hevia.

A fs. 106, certificado, datado el 10 de septiembre de 2008, emitido por el jefe de la Unidad de causas del Juzgado de Garantía de Talca, que da cuenta que doña Gloria Angélica Sepúlveda Hevia, no tiene la calidad de imputada ni condenada en la causa RIT 4793-2005.

A fs.107, copia del contrato de trabajo de 3 de mayo de 2005, suscrito entre la AFP Plan Vital y la demandante.

A fs.122 y 123, certificado de nacimiento de Bárbara Olivia Opazo Sepúlveda y certificado otorgado por el Departamento Social del Colegio Integrado San Pio X de Talca, que da cuenta que ella es alumna de ese establecimiento educacional y obtuvo sic "una beneficio por beca socioeconómica del 50%, siendo éste el máximo porcentaje entregado por el establecimiento para familias con condiciones económicas deficientes".

|Asimismo, rolan en el proceso, el resultado de los oficios solicitados por el tribunal a petición de la demandante. Estos son:

Oficio de fs. 134, remitido por el Fiscal de la Superintendencia de Pensiones, que da cuenta que, conforme a la normativa legal vigente, las Administradoras de Fondos de Pensiones deben solicitar el Certificado de Antecedentes para fines especiales emitido por el Registro Civil a los asesores previsionales.

Copia de todo lo obrado ante el Juzgado de Letras de Talca, en los autos RUC 0500250349-4, RIT 47793-2005, que corre agregado de fs.141 a 162.

A fs. 166, rola Extracto de filiación y Antecedentes de Gloria Angélica Sepúlveda Hevia, emitido el 4 de octubre de 2011.

Copia de la carpeta investigativa de la Fiscalía local de Talca, referida a la causa RUC 0710022116666666-5, por Usurpación de Nombre, cuya denuncia es de 26 de octubre de 2007 y a la cual se puso término el 9 de octubre de 2008, por haberse tomado la decisión de no perseverar en el procedimiento, solicitada como medida para mejor resolver.

Duodécimo: Que los documentos mencionados en el apartado que precede, tanto públicos como privados, puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objeto de reproche dentro del plazo de que disponía para hacerlo y permiten tener por acreditados los siguientes hechos, que fueron el objeto de la prueba.

a) Que el 25 de octubre de 2007, la demandante obtuvo del Registro Civil e Identificación de Talca un certificado de antecedentes para fines especiales, que consignaba una condena como autora del delito de hurto de especies, en grado de consumado, en causa 4.793-2005, RUC 500.250, 349.4 del Juzgado de Garantía de Talca.

b) Que la Fiscal que intervino en la causa Rit 4793-2005, fue doña Margarita Millares, quien requirió en procedimiento simplificado a la mujer que aparece identificada como Gloria Sepúlveda Hevia, cédula de identidad No 11.435.918-1, siendo condenada mediante sentencia de 28 de junio de 2005, a la pena de multa de 3 Unidades Tributarias mensuales, como autora del delito consumado de hurto. (fs. 141).

c) Que efectivamente quien cometió el delito antedicho es una persona diferente de la demandante de autos, como lo acreditan los antecedentes que obran en la carpeta investigativa de la Fiscalía Local, en especial los peritajes de sonido, audiovisual y documental realizados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, por orden de la señalada Fiscalía.

d) Que la pena impuesta a la demandante y su anotación en el respectivo extracto de filiación y antecedentes se produjo a consecuencias de un actuar negligente de Carabineros y el Ministerio Público, quienes no verificaron por los medios que corresponden la identidad de la condenada.

Décimo Tercero: Que en cuanto a los perjuicios demandados, esto es, \$8.010.379, por concepto de lucro cesante, que hace consistir en no haber obtenido remuneraciones desde que conoció su situación prontuarial. Ello, a razón de \$616.183 mensuales, que corresponde al promedio de lo percibido durante los últimos seis meses laborados.

Cabe consignar que la prueba documental y testimonial rendida al efecto resultan insuficientes para poder concluir que efectivamente la actora permaneció cesante el lapso que indica, con ocasión de los hechos que se conocen en estos autos, teniendo presente que la relación laboral habida con AFP Planvital S.A., concluyó el 28 de septiembre de 2007, por necesidades de la empresa. Por tal motivo se negará lugar a la demanda en este punto.

Décimo cuarto: Que en cuanto al daño moral demandado, conceptualizado como la molestia, dolor o aflicción sufrido por la actora, por haberse consignado en su Certificado de Antecedentes una anotación prontuarial, que da cuenta de un hurto que nunca cometió y el sinnúmero de molestias y trámites que debió realizar para obtener su eliminación, es indemnizable y debe ser reparado por quien los cause. En el caso sub lite, se encuentra acreditado con los testigos que depusieron al punto sexto de la interlocutoria de prueba, esto es, Paola Andrea Covarrubias Rojas y Jorge Luis Rojas Silva, razón por la que se acogerá la demanda en este punto, por la suma que se indicará en la parte resolutive.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 145, 186, 764, 766, 768, 769 y 770 del Código de Procedimiento Civil, se declara: Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fs. 191.

Pronunciándose sobre el recurso de apelación interpuesto de en el primer otrosí de fs. 191, se revoca la sentencia apelada de 29 de junio de 2012, escrita de fs. 177 a 189 y en su lugar se declara que se acoge la demanda, solo en cuanto se accede al pago de la suma de \$30.000.000, a título de indemnización por daño moral, cantidad que deberá enterar el Estado de Chile a la actora. No se condena al Fisco por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese y devuélvase. Redacción de la Ministra, señora Olga Morales Medina.

Rol No 58-2013.-

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA, MINISTRO DON EDUARDO MEINS OLIVARES, MINISTRA DOÑA OLGA MORALES MEDINA Y ABOGADO INTEGRANTE DON ABEL BRAVO BRAVO.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: Santiago, veintiocho de mayo de dos mil catorce. Vistos:

En estos autos rol No 14.421-2013 sobre juicio ordinario, caratulados "Sepúlveda Hevia Gloria con Estado de Chile", se dictó sentencia de primera instancia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios.

Impugnado que fuera dicho fallo una sala de la Corte de Apelaciones de Talca lo revocó, acogió la demanda y ordenó el pago de \$30.000.000 a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral.

En contra de esta última decisión la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo. Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en virtud de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio se encuentra extendida legalmente.

Segundo: Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales -categoría esta última a la que pertenece aquella objeto de la impugnación en análisis-; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Tercero: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley No 3.390 de 1918, en su artículo 5o transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el No 4 de este precepto, el Auto Acordado dispone que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimar los comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

Prescribe, enseguida: establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Cuarto: Que la importancia de cumplir con tal disposición la ha acentuado esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

Quinto: Que los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, deben ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión como la descartada o aquella que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se logra con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una valoración racional y pormenorizada de los mismos.

Cabe, en este mismo sentido, tener presente que "considerar" implica la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado y concreto. En consecuencia, es nula, por no cumplir con el precepto del No 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que hace una estimación de la prueba y deduce una conclusión referente a la materia debatida sin analizarla en su totalidad, aquella que realiza tal labor en términos generales.

Sexto: Que asentadas las ideas anteriores cabe precisar que en estos autos Gloria Sepúlveda Hevia acciona contra el Estado de Chile demandando la responsabilidad extracontractual originada en la falta de servicio en la que incurrió Carabineros de Chile y el Ministerio Público, a quienes se les atribuye una actuación negligente en el marco de la investigación de la causa RIT 4793-2005. En efecto, sostiene la demandante que en octubre del año 2007 concurrió al Registro Civil e Identificación de Talca para obtener un certificado de antecedentes, oportunidad en la que se enteró que estos registraban una anotación prontuarial como autora del delito de hurto simple originada en la referida causa RIT 4793-2005, cuya audiencia de control de detención y requerimiento en procedimiento simplificado se efectuó el 28 de junio de 2005, sin que la actora estuviere presente en ella. Agrega que debió iniciar una causa por usurpación de nombre, lo que finalmente le permitió obtener una declaración de inoponibilidad de la condena.

Es en este contexto que la actora describe los hechos específicos que son constitutivos de la falta de servicio demandada, a saber:

a) La usurpadora de nombre era una persona seis años mayor que ella, según lo consigna el parte policial con que se inicia la investigación de la causa RUC 0500250349-4, RIT 4793-2005. En este mismo documento se describe a una persona de unos 35 años, para luego señalar que la detenida tenía 30 años, sin reparar que ella a la fecha de los hechos tenía 37 años.

b) En el acta de entrega de detenidos se consigna una cédula de identidad distinta a la suya, la que además no corresponde a persona alguna.

c) No existe constancia de que se haya exigido a la detenida exhibir la cédula de identidad.

En cuanto al sustento normativo esgrime que la falta de servicio demandada está consagrada en los artículos 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, siendo aplicables para el caso de Carabineros de Chile lo dispuesto en los artículos 4 y 42 de la Ley No 18.575 y 2314 del Código Civil y en el caso del Ministerio Público lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No 19.640 y el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Finalmente en relación al daño moral demandado lo hace consistir en el dolor y la vergüenza que ha experimentado por tener una anotación prontuarial en su certificado de antecedentes. Esgrimiendo además que en el caso concreto la referida anotación le impidió trabajar.

Séptimo: Que al contestar el Fisco de Chile niega los hechos expuestos en la demanda. Luego esgrime que Carabineros de Chile no está afecto al régimen de responsabilidad por falta de servicio consagrada en el artículo 42 de la Ley No 18.575, por excluirlo expresamente el artículo 21 de la mencionada ley y que el Ministerio Público se rige por un régimen especial de responsabilidad consagrado en el artículo 5 de la Ley No 19.640.

Por otro lado, señala que no existe relación de causalidad, requisito indispensable para que se configure la responsabilidad demandada, puesto que la anotación reflejada en el extracto de filiación es producto de una sentencia dictada por el Tribunal de Garantía de Talca. Dicha condena errónea a la vez se origina en el actuar delictuoso de una tercera persona que usurpó la identidad de la demandante.

Finalmente en relación al daño moral esgrime una indeterminación en los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Octavo: Que planteada así la controversia los sentenciadores establecen el marco normativo que, a su juicio, rige la litis. Luego consignan que la Fiscal que intervino en la causa 4793-2005 requirió en procedimiento simplificado a la mujer que aparece identificada como Gloria Sepúlveda Hevia, Rut 11.435.918-1, quien fue condenada por sentencia de 28 de junio de 2005 a la pena de multa de 3 U.T.M. como autora del delito de hurto consumado. Tal identificación pertenece a la actora, quien no cometió el delito ni estuvo presente en la audiencia de control de detención y requerimiento en procedimiento simplificado.

Asentado lo anterior concluyen que la pena impuesta a la demandante y su anotación en el extracto de filiación y antecedentes se produjo como consecuencia de un actuar negligente de Carabineros y del Ministerio Público, quienes no verificaron por los medios que corresponden la identidad de la condenada.

En cuanto al daño moral señalan que está constituido por el sin número de molestias y trámites que debió realizar la actora para obtener la eliminación de la anotación prontuarial en su extracto de filiación.

Noveno: Que, como se observa, los sentenciadores simplemente concluyen en forma genérica que en el caso concreto ha existido una negligencia constitutiva de la falta de servicio demandada en autos sin que se realice un análisis concreto respecto de las negligencias específicas acusadas en el libelo.

En efecto, la actora a través de su acción enmarca la falta de servicio demandada señalando que Carabineros de Chile cometió una serie de negligencias, las que se evidencian en el parte policial que origina la causa RUC 0500250349-4, RIT 4793-2005 y en el acta de entrega de detenidos. Lo anterior es relevante, puesto que los sentenciadores no han reparado en la circunstancia de no constar en autos los referidos antecedentes. En efecto, no se acompañó ni se tuvo a la vista la carpeta investigativa de la mencionada causa, ya que a pesar de haberse requerido como medida para mejor resolver, ésta no fue remitida por contener el oficio que la solicitaba un error en la identificación en el RUC (050025034-4), lo que originó que el ente persecutor informara a fojas 230 que tal causa no existía en el Sistema SAF. Ahora bien, ante esta carencia probatoria surgía una exigencia mayor de fundar adecuadamente su decisión de dar por establecida la falta de servicio policial, cuestión que no realizaron.

En el caso del Ministerio Público la responsabilidad demandada se funda en la existencia de un requerimiento respecto de una persona a quien no se identificó adecuadamente. En este contexto, los sentenciadores han calificado las actuaciones de aquél como injustificadamente erróneas, sin que refieran las omisiones o actuaciones específicas que las constituyen.

Esta falta de fundamentación adquiere trascendencia si se considera que no es posible en estas condiciones calificar correctamente la actuación del ente persecutor puesto que Carabineros de Chile interviene en el proceso de forma previa, por lo que sus eventuales omisiones determinan los errores en que pueda incurrir aquél, por lo que resultaba imprescindible que se establecieran conductas policiales concretas constitutivas de falta de servicio, única forma de evaluar el proceder del Ministerio Público.

Nada de esto hay en la sentencia que se revisa, puesto que ella sólo contiene una conclusión que califica de negligente el actuar de Carabineros de Chile y de injustificadamente erróneo el del Ministerio Público, lo que no pasa de ser una mera afirmación que carece de contenido específico.

Décimo: Que por otro lado, en lo que respecta a la indemnización del daño moral, éste simplemente se hace consistir en las molestias por los trámites que se debieron realizar para eliminar la anotación prontuarial, sin explicar de forma alguna qué trámites se realizaron y por qué éstos ocasionaron molestias susceptible de ser calificadas de daño cuya magnitud amerite una indemnización de \$30.000.000. En efecto, ello debió ser fundado pues se está otorgando una indemnización semejante a la que se otorga cuando la falta de servicio produce la muerte de una persona o cuando la víctima sufre daños físicos que causan secuelas permanentes. En este aspecto, no deja de ser relevante que el daño moral la actora lo hizo consistir en la vergüenza que le provocó tener esta anotación en su certificado de antecedentes, lo que además le impidió encontrar un trabajo, cuestiones que no han sido asentadas en el fallo.

Undécimo: Que en estas condiciones la sentencia recurrida no se ha pronunciado en forma legal, incurriendo en la causal de casación del artículo 768 No 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 números 4 y 5 del mismo cuerpo de leyes, tal como se ha explicado en el motivo anterior.

Duodécimo: Que esta Corte, al conocer de los recursos de casación en la forma o en el fondo, puede invalidar de oficio las sentencias impugnadas cuando los antecedentes dejen de manifiesto que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la nulidad por razones de forma, facultad que en la especie debe ejercerse por concurrir la ilegalidad ya destacada.

Décimo tercero: Que el vicio detectado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues se ha establecido que Carabineros de Chile y el Ministerio Público incurrieron en falta de servicio y en una conducta injustificadamente errónea, respectivamente, que ha ocasionado daños a la actora, sin que exista una adecuada configuración de los requisitos de la responsabilidad extracontractual demandada, en especial aquél referido al daño moral otorgado.

Por estos fundamentos y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, se invalida de oficio la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil trece, escrita a fojas 237 y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, sin previa vista.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 242.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol No 14.421-2013.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., y Sra. María Eugenia Sandoval G.

SENTENCIA DE REEMPLAZO: Santiago, veintiocho de mayo de dos mil catorce.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos: Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando undécimo.

De la sentencia invalidada se mantiene su parte expositiva, los considerandos primero y segundo referidos al recurso de casación en la forma intentado y el fundamento décimo tercero.

Asimismo, se reproducen los considerandos sexto, séptimo y noveno de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

Primero: Que en virtud de la prueba rendida que ha sido expuesta en el considerando séptimo del fallo en alzada es posible establecer los siguientes supuestos fácticos:

a) El 28 de junio de 2005, en la causa RIT 4793-2005, RUC 500.250.349-4 del Juzgado de Garantía de Talca se requirió en procedimiento simplificado a la mujer que aparece identificada como Gloria Sepúlveda Hevia, cédula de identidad No 11.435.918-1, dictándose sentencia que la condenaba al pago de una multa de 3 Unidades Tributarias Mensuales, como autora del delito de hurto.

b) Los datos de identificación de la persona condenada corresponden a la demandante de autos, quien no estuvo presente en la referida audiencia ni cometió el delito de hurto. Lo anterior aparece acreditado con los peritajes de sonido, audiovisual y

documental realizados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, ordenados por el Ministerio Público a propósito de la investigación del delito de usurpación de nombre, que constan en la carpeta RUC 0710022116-5 tenida a la vista.

c) Por resolución de 3 de septiembre de 2008 del Juzgado de Garantía de Talca se decreta la inoponibilidad de la sentencia dictada en la audiencia del 28 de junio de 2005 respecto de la actora de autos, ordenándose la respectiva eliminación del Registro Nacional de Condenas a cargo del Registro Civil y de Identificación.

d) La demandante tomó conocimiento de la anotación prontuarial que le afectaba el 25 de octubre de 2007, fecha en la que obtuvo del Registro Civil e Identificación de Talca un certificado de antecedentes para fines especiales.

e) La actora trabajó en la A.F.P. Plan Vital S.A. desde el 4 de mayo de 2005 hasta el 28 de septiembre de 2007, fecha en la que la empleadora puso fin al vínculo laboral invocando la causal de necesidades de la empresa consagrada en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Segundo: Que la actora ha demandado la responsabilidad del Estado originada en la falta de Servicio en que incurrió Carabineros de Chile y el Ministerio Público, por lo que resulta imprescindible fijar el estatuto normativo que rige la responsabilidad de cada uno de los demandados.

Tercero: Que en lo tocante a la falta de servicio imputada a Carabineros de Chile esta Corte ha dicho que a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, por estar excluidos de la aplicación del artículo 42 de la Ley No 18.575, les es aplicable el Título XXXV del Libro IV del Código Civil referente a los delitos y cuasidelitos, y específicamente el artículo 2314 que establece la responsabilidad por el hecho propio, en caso que exista falta de servicio, y los artículos 2320 y 2322 del mismo Código que prescriben la responsabilidad por el hecho ajeno, si se trata de una falta personal del o de los funcionarios.

Cuarto: Que, en efecto, tal como se resolviera en los autos Rol No 371-2008 caratulados "Seguel Cares Pablo Andrés con Fisco de Chile", "hasta antes de la dictación de la Ley No 18.575 la responsabilidad del Estado se determinaba a través de la aplicación del artículo 2320 del Código Civil, sin embargo, la situación varió con la promulgación de la Ley de Bases de la Administración del Estado de 5 de diciembre de 1986, que incorporó al Derecho Público chileno el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado elaborado por el derecho administrativo francés, principalmente a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en opinión de la mayoría de los autores constituye la mejor solución lograda por el derecho para asegurar un debido equilibrio entre los derechos de los particulares y los intereses públicos. La ley contempló entonces el artículo 44 -hoy 42- que prescribió: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal". Sin embargo, se excluyó de la aplicación del Título II sobre normas especiales, donde había quedado ubicado el artículo 44, a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley. Todo ello en el inciso segundo de su artículo 18 -actual 21-" (considerando décimo cuarto).

"Entonces, cabe dilucidar qué sistema resulta aplicable a las instituciones excluidas, y en el caso particular a las Fuerzas Armadas. Para ello ha de recurrirse al derecho común, teniendo presente que precisamente el desarrollo del derecho administrativo, allí donde ha ocurrido, ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de derecho común para el Estado y para las relaciones entre particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público como guardiana del interés colectivo, con la protección de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil de la noción de falta de servicio. En efecto, al Estado como a los otros entes públicos administrativos pueden serle aplicadas de manera diversa las normas del Título XXXV del Código Civil, sin que esto implique desde luego una errada interpretación de las mismas. Es así que las personas jurídicas son capaces de culpa, aunque carezcan de voluntad propia. La culpa civil, como señalan los hermanos Mazeaud y André Tunc, "no requiere la voluntad, ni siquiera el discernimiento, no es necesariamente una culpa moral; es suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso". De acuerdo con este razonamiento y ampliándolo, puede no exigirse para la responsabilidad de la persona jurídica Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público sea distinto al que debiera considerarse como su comportamiento normal; o sea, basta con probar una falta de servicio. Por otra parte la culpa de funcionarios anónimos puede presumirse, como ha hecho en ocasiones la jurisprudencia; y en estos casos la culpa del órgano que se presume de los hechos mismos, constituye la culpa del Estado" (considerando décimo quinto).

Quinto: Que en lo que se refiere a la responsabilidad del Ministerio Público, el artículo 5o de la Ley No 19.640 establece un estatuto especial de responsabilidad extracontractual por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del órgano persecutor estableciendo: "El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado a repetir en su contra".

Las expresiones usadas por el legislador para establecer la responsabilidad del Ministerio Público -"conductas injustificadamente erróneas"- son similares a las consignadas en el artículo 19 No 7 letra i) de nuestra Carta Fundamental respecto de la responsabilidad por error judicial. En esta materia, se debe recordar que esta Corte ha dotado de contenido a la referida expresión, sosteniendo que este tipo de responsabilidad se genera cuando se produce a) un error inexplicable; b) desprovisto de toda medida que lo hiciera comprensible; c) falta de toda racionalidad; d) sin explicación lógica; e) un error grave, exento de justificación, sin fundamento racional, inexplicable; f) un error craso y manifiesto, que no tenga justificación desde un punto de vista intelectual en un motivo plausible; g) actuación adoptada insensatamente; y h) motivado por el capricho, comportamiento cercano al dolo ("Tratado de

Responsabilidad Extracontractual", Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, 2007, página 524).

Lo anterior implica que aun cuando pudiera no compartirse la intensidad del error exigido por el precepto legal en análisis, deben excluirse las conductas cuando se proceda con un margen de error razonable. Así, el error o arbitrariedad debe ser manifiesto en la conducta del Ministerio Público, contrario a la lógica, a los dictados de la experiencia y a los conocimientos sobre la materia respecto a la cual versa o bien que derive de la sola voluntad o del capricho del órgano persecutor.

Sexto: Que la aseveración precedente encuentra respaldo en la historia fidedigna del establecimiento del artículo 5º de la Ley No 19.640, en orden a que se decidió fundar la disposición en el precepto constitucional consagrado en el artículo 19 No 7 letra i). Es así como se señala: "Uno de los principios ya aceptados por la doctrina y la jurisprudencia es que el Estado debe responder por el daño que cause a las personas con su actividad, u omisión, en su caso. Nuestra Constitución Política la consagra en el artículo 38º, inciso segundo, en lo que concierne a las acciones u omisiones de la Administración, y en el artículo 19º No 7º letra i), en cuanto a las resoluciones judiciales que afecten el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, en la forma que allí se señala.

Coincidió la Comisión en que la transcendencia de las funciones que la Carta Fundamental encomienda al Ministerio Público y la posibilidad expresa que ella contempla en cuanto a que, en el desempeño de su actividad, realice actos que priven, restrinjan o perturben el ejercicio de derechos fundamentales, aunque para ello se requiera autorización judicial previa, hace indispensable regular la responsabilidad correlativa y no dejar entregada esta materia a la discusión doctrinaria y a las decisiones judiciales, necesariamente casuísticas, como única forma de crear seguridad jurídica.

Al efecto, creyó que una fórmula era establecer la obligación del Estado de indemnizar los daños causados por el Ministerio Público por acciones u omisiones arbitrarias, ilegales o manifiestamente erróneas. Estos conceptos no son novedosos para nuestro ordenamiento constitucional, ya que han experimentado un importante período de decantación en institutos como el recurso de protección y la propia responsabilidad por la actividad jurisdiccional antes aludida.

Con todo, siendo esta materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, el Primer Mandatario formuló la indicación número 1, para consignar que el Estado será responsable por los "actos injustificadamente erróneos o arbitrarios del Ministerio Público".

La Comisión aceptó ese criterio, que guarda concordancia con la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional, la cual procede respecto de aquella resolución que sea "injustificadamente errónea o arbitraria", sin perjuicio de que esta última se encuentra constitucionalmente restringida a los casos que hayan redundado en el sometimiento a proceso o condena del afectado. No obstante, le preocupó que, al mencionar los actos, queden excluidas las omisiones en que incurra el Ministerio Público. Por tal motivo, optó por hacer referencia a "las conductas", en el entendido de que, de esta forma, se está comprendiendo tanto a las acciones como a las omisiones de este organismo". (Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite

constitucional, que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, contenido en el Boletín No 2.152-07, evacuado el 21 de julio de 1999).

Séptimo: Que asentadas las ideas anteriores respecto de los estatutos normativos aplicables, cabe referirse en primer lugar respecto de la responsabilidad por falta de servicio atribuida a Carabineros de Chile, por lo que se debe analizar si los hechos de la causa, descritos en el considerando primero, pueden configurar la falta de servicio demandada, la que como se señaló debe ser reconducida al artículo 2314 del Código Civil, pues en la especie no se esgrime la falta personal de un carabinero determinado, sino la de una serie de funcionarios anónimos que participaron en el procedimiento de detención de la persona que cometió el delito de hurto que fue identificada erróneamente con los datos personales de la actora.

En esta materia esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Este factor de imputación, al ser reconducido a las normas del Código Civil, determina que la responsabilidad se genera cuando el servicio se presta de forma negligente.

En este aspecto, tal como se señaló en el fundamento noveno de la sentencia de casación que antecede, en los presentes autos no se han acreditado las negligencias específicas señaladas en el libelo pretensor, pues existe una carencia probatoria en relación a los antecedentes que formaron parte de la carpeta investigativa RUC No 500250349-4. Sin embargo, ello no es óbice para establecer la responsabilidad de Carabineros de Chile.

En efecto, ha quedado asentado que la actora registró en su extracto de filiación una condena como autora de delito de hurto, lo que se originó en la circunstancia de haberse identificado con sus datos a la persona que fue detenida por la policía y presentada al control de detención el 28 de junio de 2005. En esta materia, a la data en que se producen los hechos que desembocan en la anotación prontuarial en el extracto de antecedentes de la actora, el legislador ya había regulado de modo expreso el mecanismo tendiente a averiguar la identidad de una persona. Es así como a Carabineros de Chile se le encomiendan determinadas funciones en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal.

El artículo 83 del referido código impone al personal de Carabineros y de la Policía de Investigaciones el despliegue de determinadas actividades sin necesidad de instrucción previa del fiscal, denominadas doctrinariamente "facultades autónomas de la policía", entre las que se inserta la de resguardar el sitio del suceso. Por su parte el artículo 85 del mencionado cuerpo legal, en su texto vigente al 28 de junio de 2005, por aplicación de la Ley No 19.942, consagró el llamado "control de identidad", en virtud del cual los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deben proceder a solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiera cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta. En la referida disposición se consagra que la identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare por medio de los documentos expedidos por la autoridad pública, como son la cédula de identidad, licencia de

conducir o pasaporte. Si la persona no puede ser identificada, debe ser conducida a la unidad policial más cercana donde se le deben tomar huellas dactilares para fines de identificación.

Pues bien, resulta inconcuso que una persona que es detenida como autora de un delito de hurto debe ser identificada, en términos similares a lo establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, debiendo realizarse tal identificación con la exhibición de documentos públicos idóneos o con la toma de huellas dactilares. En el caso de autos, la demandada no acompañó -siendo de su cargo- ninguna prueba que demostrara que cumplió con el procedimiento previsto en la ley para identificar a la detenida. En efecto, ninguna constancia hay respecto de que se le exhibiera una cédula de identidad con los datos de la actora, menos aún que se le hayan tomado las huellas dactilares a la detenida para proceder a identificarla. Lo anterior permite configurar la falta de servicio demandada en autos -reconducida al artículo 2314 del Código Civil- pues es esta omisión la que permitió que se suplantara la identidad de la demandante. Octavo: Que respecto de la responsabilidad del Ministerio Público cabe consignar que tal como se refirió en el fundamento quinto, él está sometido a un régimen especial de responsabilidad consagrado en el artículo 5 de la Ley No 19.640. En este aspecto, se debe consignar que el contexto fáctico establecido en autos y trasladados los criterios mencionados en el párrafo cuarto del mencionado fundamento quinto a las actuaciones del Ministerio Público, permiten sostener que si bien la fiscal a cargo de la causa RIT 4793-2005 cometió un error al requerir en procedimiento simplificado a una persona cuya identidad se encontraba mal establecida, tal conducta no puede ser calificada de injustificadamente errónea, atendido el estándar más intenso de imputación que exige el artículo 5o de la Ley No 19.640 respecto del requerido por las reglas generales de la responsabilidad estatal, lo que impide considerar que se trate de una arbitrariedad injustificada. En efecto, es dable presumir que en la mencionada causa se siguieron los protocolos normales para la entrega de los detenidos y que en ese contexto Carabineros de Chile entregó a una persona que se encontraba identificada como Angélica Sepúlveda Hevia, Rut No 11.435.918-1, sin que se acreditara en autos que la fiscal a cargo de la investigación contara con antecedentes que le permitieran siquiera sospechar que se encontraba frente a una imputada cuya identificación era dudosa. De esta forma no es posible atribuir la responsabilidad imputada por la actora al ente persecutor.

Noveno: Que asentada la existencia de la falta de servicio en que incurrió Carabineros de Chile, cabe determinar si aquella causó los daños cuya indemnización se demanda.

Décimo: Que en lo que se relaciona con el daño emergente, cabe remitirse a lo señalado en el fundamento décimo tercero de la sentencia invalidada, que ha sido expresamente reproducido para estos efectos.

Undécimo: Que en relación al daño moral demandado éste se hace consistir, por una parte, en la aflicción sufrida por la actora desde que toma conocimiento de la anotación en su extracto de filiación y antecedentes; y por otra, en el amargura que le ocasionó la referida anotación al impedirle encontrar un trabajo.

Desde ya cabe desechar el segundo aspecto demandado, pues no se ha acompañado en autos ningún antecedente que demuestre que la demandante no trabajó entre el 25 de octubre de 2007 y el 3 de septiembre de 2008, ya que la testimonial rendida no es concluyente en este aspecto, toda vez que los testigos refieren que "estuvo un buen

tiempo sin trabajo", sin precisar la época en que ello ocurrió. Tampoco se acreditó que durante el mismo periodo la actora buscara empleo.

En relación al primer aspecto demandado, esto es la indemnización del sufrimiento interno que le causó a la actora enterarse que registraba una anotación prontuarial como autora del delito de hurto, los tres testigos que deponen en autos refieren que efectivamente tal situación provocó una conmoción en aquella, quien se vio muy afectada, cuestión que además resulta lógica puesto que desde que toma conocimiento de la referida anotación hasta que logra aclarar la situación obteniendo la declaración de inoponibilidad de la sentencia que la condenaba como autora de hurto, transcurren más de 10 meses, tiempo en el cual se vio enfrentada a la incertidumbre respecto de si lograría borrar de sus antecedentes la referida condena. Tal aflicción es constitutiva de daño moral, que amerita ser indemnizado, por lo que esta Corte fijará el resarcimiento en la cantidad de \$10.000.000, suma que se estima suficiente para compensar el perjuicio sufrido.

Y de conformidad además con lo que prescriben los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y normas citadas:

I.- Se desestima el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 191.

II.- Se revoca la sentencia de veintinueve de junio de dos mil doce, escrita a fojas 177, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de \$10.000.000 a título de daño moral.

III.- La suma cuyo pago se ordena generará reajustes conforme con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que la presente sentencia adquiera el carácter de firme o ejecutoriada y hasta su pago efectivo, más los intereses corrientes desde que el deudor sea constituido en mora.

IV.- No se condena en costas a la demandada por no haber sido completamente vencida. Regístrese y devuélvase con sus agregados. Redacción a cargo del Ministro señor Carreño. Rol No 14.421-2013.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., y Sra. María Eugenia Sandoval G.